

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE WALMART CHILE S.A., Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2 / ROL D-242-2025

SANTIAGO, 20 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268/2026, de fecha 30 de enero de 2026, que establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, dejada sin efecto y sustituida mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-242-2025**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-242-2025**, de 26 de septiembre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en contra de Walmart Chile S.A. (en adelante e indistintamente, el "titular" o la "empresa"), titular del establecimiento "Supermercado Lider Tomás Moro" (en



adelante e indistintamente, “Unidad Fiscalizable” o “UF”). La formulación de cargos fue notificada por carta certificada al titular, recepcionada en la comuna de Quilicura el 1 de octubre de 2025.

2. Según lo indicado en las denuncias, complementadas con la información proporcionada en el acta de inspección ambiental, el origen de los ruidos correspondería a carga y descarga de materiales, alarmas de retroceso y motor de camiones.

3. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2025, dentro del plazo ampliado de oficio por el resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1 / Rol D-242-2025, Raúl Carrasco Valenzuela e Ismael Peruga Retamal, ambos en representación del titular, presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), acompañando la documentación pertinente, entre las cuales se encuentra copia de escritura pública, repertorio N° 9947-2025, de fecha 14 de julio de 2025, mediante la cual se **acredita poder de representación para actuar en autos en nombre del titular.**

4. Por su parte, con fecha 17 de noviembre de 2025, uno de los interesados en el presente procedimiento, presentó carta conductora a esta Superintendencia, reiterando sus alegaciones asociadas a ruidos molestos generados en la Unidad Fiscalizable objeto del presente procedimiento. Cabe mencionar que, en su respectiva presentación, indica que los ruidos corresponderían a camiones, traspaletas, pallets, carros, descarga de camiones, movimiento de carga, entre otros. Además, indica que el titular se habría comunicado a fin de realizar una medición ETFA en su domicilio, cuestión a la que se habría negado.

5. En este contexto, con fecha 10 de diciembre de 2025, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, remitiendo para tales efectos el formulario de solicitud correspondiente. Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2025, se realizó la referida reunión de manera telemática, constando su celebración en el acta que forma parte del expediente.

6. Así, el día 8 de enero de 2026, Raúl Carrasco Valenzuela e Ismael Peruga Retamal, ambos en representación del titular, presentaron una complementación al PDC presentado con fecha 27 de octubre de 2025.

7. Conforme a lo anterior, considerando las presentaciones del titular, las acciones propuestas en su PDC y complemento corresponden a:

Tabla 1. Acciones propuestas en el PDC y su complemento

N°	Acciones
1	Mantenimiento equipos de clima: recambio de compresores y ventiladores auxiliares.
2	Protocolo recepción de camiones centralizados y capacitación operacional de la tienda.
2	Medición de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFAs”).
3	Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) el PDC aprobado por la SMA.
4	Cargar en el SPDC el reporte final.

Fuente: Elaboración propia basada en propuesta de PDC de 27 de octubre de 2025 y 8 de enero de 2026.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Cabe señalar que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”)¹, los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

9. Por otro lado, de la revisión de los antecedentes del caso, se concluye que el titular presentó el referido PDC dentro de plazo, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

10. Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 27 de octubre de 2025, y complementado con fecha 8 de enero de 2026, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, el que será indicado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones específicas – Cargo N°1

11. El **cargo N°1** consiste en *“La obtención, con fecha 30 de noviembre de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

12. Dicha infracción fue clasificada como **leve**, conforme al artículo 36, número 3, letra b), de la LOSMA, *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

13. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

A.1. Plan de acciones y metas

14. Respecto al plan de acciones y metas asociadas al cargo N°1, de acuerdo con el artículo 7, letra b), del D.S. N°30/2012, el PDC debe contar con a lo menos un *“[p]lan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento”*.

15. En dicho sentido, conforme al análisis técnico efectuado por esta Superintendencia en el marco de la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por Walmart Chile S.A., y a la luz de los antecedentes complementarios acompañados con posterioridad por el titular, se advierte que, en su configuración actual, **las**



acciones comprometidas no permiten comprender ni verificar técnicamente el modo en que se alcanzaría un retorno efectivo al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, respecto de los equipos emisores identificados al momento de la fiscalización que dio origen al presente procedimiento.

16. Cabe recordar que el PDC debe considerar la totalidad de las fuentes emisoras identificadas en el Acta de Inspección Ambiental y el Reporte Técnico respectivo, los cuales se encuentran expresamente individualizadas en el considerando primero de la Res. Ex. N°1/Rol D-242-2025, de 26 de septiembre de 2025, a saber: **“carga y descarga de materiales, así como las alarmas de retroceso y el motor de camiones”**. Por consiguiente, las acciones comprometidas deben abordar de manera integral dichas fuentes, incorporando medidas concretas que permitan controlar, mitigar o eliminar los aportes acústicos asociados a cada una de ellas.

17. Al respecto, la única acción material a implementar se condice con equipos emisores no identificados al momento de la fiscalización, por lo que, si bien la acción contribuye a disminuir las emisiones generadas en su totalidad, no asegura un retorno de cumplimiento considerando los equipos emisores que se han detectado como los principales al momento de constatar superaciones a la norma de emisión de ruidos.

18. Por su parte, si bien el titular indica que habría ejecutado mejoras en otros equipos emisores y habría realizado una medición mediante empresa ETFA, esto no es suficiente para determinar un efectivo retorno al cumplimiento. Lo anterior, toda vez que, la mencionada acción se ha hecho cargo de equipos no identificados al momento de la constatación de la infracción y que, la medición efectuada por la empresa ETFA Acustec¹, con fecha 16 de octubre de 2025, procedió a realizar medición a nivel de suelo y no en un receptor con condiciones equivalentes al original, el cual se encuentra en altura (particularmente en un piso 14, frente a la unidad fiscalizable), cuestión fundamental a fin de ponderar dicha medición como antecedente relativo a la eficacia de las acciones ejecutadas propuestas.

19. Cabe recordar que, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2051, de 14 de septiembre de 2021 de la Superintendencia, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire, **“en aquellos casos en que no se pueda acceder al domicilio de un receptor, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros), priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada. También, y solo en el caso en que no se pueda acceder a un receptor que sea representativo de la peor condición de exposición al ruido, se podrá realizar la o las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, según indica el artículo 16 del D.S. N°38/2011 MMA”** (énfasis agregado).

¹ Empresa reviste la calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, conforme a certificación efectuada por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 882, de fecha 7 de junio de 2024.



20. Así, la medición efectuada no permite concluir el efectivo estado de cumplimiento respecto del receptor desde el cual se detectó la superación que ha dado lugar al presente procedimiento, lo que, sumado con la existencia de presentaciones de interesados, impiden concluir a esta Superintendencia que se ha alcanzado la meta requerida por el instrumento.

21. En consecuencia, **se estima necesario que el titular incorpore medidas técnicas y/o estructurales debidamente fundamentadas, asociadas a la fuente emisora identificada** —tales como barreras acústicas, encapsulamientos, modificaciones de layout operacional u otras soluciones equivalentes—, junto con indicadores de cumplimiento, plazos de ejecución y medios de verificación que permitan evaluar objetiva y verificablemente su efectividad en el control de las emisiones de ruido.

22. Conforme a lo anterior, se sugiere al titular, complementar su PDC con una o más medidas que permitan hacerse cargo de manera directa de las emisiones generadas desde la unidad fiscalizable, respecto de los equipos emisores de ruido identificados al momento de la fiscalización que constató la superación que ha dado lugar al presente procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones particulares a las acciones propuestas que se pasarán a exponer.

A.1.1. Acción N° 2

23. El titular propone como acción N°2: *“Protocolo de recepción de camiones centralizados y capacitación operacional de la tienda”*, el que tendría como objetivo *“minimizar el impacto de tráfico vehicular, ruido y alteraciones al entorno, en el proceso de recepción de camiones y ruidos operacionales del Local”*.

24. Al respecto, si bien la acción se vincula con la fuente emisora identificada en la formulación de cargos, es posible señalar que **corresponde esencialmente a una medida de carácter administrativo o de gestión**. En efecto, si bien esta podría contribuir indirectamente al ordenamiento de las operaciones y a la minimización de ciertos ruidos asociados al tránsito de vehículos pesados —tanto en la vía pública como al interior del área de recepción y patio trasero del supermercado— así como a actividades de carga y descarga, música ambiental y voces de trabajadores, no constituye por sí sola una medida de control acústico efectiva ni suficiente, al no contemplar intervenciones de carácter estructural que aseguren una reducción cuantificable de los niveles de emisión sonora.

25. A mayor abundamiento, de la lectura del protocolo acompañado, se da cuenta de la indicación de horarios de recepción, comunicaciones internas para la recepción de los respectivos camiones y la indicación de celebrar diferentes capacitaciones, siendo todas estos estos elementos logísticos que no revisten necesaria relación con las superaciones constatadas.

26. En dicho sentido, se sugiere al titular encaminar la acción, a fin de lograr que este permita una directa y efectiva disminución de las emisiones de ruido generadas en la unidad fiscalizable.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Walmart Chile S.A., de fecha 27 de octubre de 2025 y su complemento de fecha 8 de enero de 2026.

II. TENER PRESENTES LOS ANTECEDENTES acompañados con ocasión de las presentaciones de fechas 27 de octubre de 2025 y 8 de enero de 2026.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al Programa de Cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. SOLICITAR AL TITULAR que acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que Walmart Chile S.A. no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE Raúl Carrasco Valenzuela e Ismael Peruga Retamal, para actuar en nombre del titular, conforme a los antecedentes incorporados en el Resuelvo II de la presente resolución.

VI. TENER PRESENTE LA PRESENTACIÓN de fecha 17 de noviembre de 2025, del interesado en el presente procedimiento.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación



un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Walmart Chile S.A., domiciliada para estos efectos en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar a la interesada del presente procedimiento

Dánisa Estay Vega
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPCV/CVQ/MPF

Notificación:

- Walmart Chile S.A., a las casillas de correo electrónico indicadas: raul.carrasco@walmart.com y camila.meza@walmart.com.
- ID 1763-XIII-2023, a la dirección indicada para tal efecto.

C.C:

- Oficina Regional Metropolitana de Santiago de la SMA.

